



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Radicación	66001-31-21-001-2016-00030-00
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Solicitantes:	DIEGO HERNANDO ARANGO MARTÍNEZ C.C. 1.336.337 GLORIA INÉS GIRALDO VELÁSQUEZ C.C. 24.867.480
Sentencia Nro.- 08	

Pereira, Risaralda, treinta (30) de abril de dos mil
dieciocho (2018)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a emitir la sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD), en representación de los señores DIEGO HERNANDO ARANGO MARTÍNEZ y GLORIA INÉS GIRALDO VELÁSQUEZ identificados con cédula de ciudadanía número C.C. 1.336.337 y 24.867.480, respectivamente, en relación con el siguiente inmueble:

Calidad Jurídica Solicitante	Nombre del Predio	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
PROPIETARIO	Rancho Largo	Vereda: Quebrada Negra Municipio: Pensilvania Departamento: Caldas	114-8702 ¹	00-01-001-0005-000	Georreferenciada: 59 HAS + 7004 m ²

Cabe aclarar que inicialmente la solicitud fue presentada también respecto de los señores Rodrigo González Gallo y su cónyuge Melva Zuluaga de González en relación con el predio "Carmelo - El Limón" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-2294 de la Oficina de Registro de Pensilvania, Caldas y ficha catastral 00-03-0020-0011-000 ubicado en la vereda Florida, Corregimiento San Daniel del

¹ Folio 151 tomo I pruebas específicas



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

Municipio de Pensilvania, Caldas; no obstante, mediante auto calendado el 30 de agosto de 2016², el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira ordenó rechazar dicha solicitud por cuanto previamente se había formulado otra en favor de las mismas personas, cuyo radicado en ese Juzgado fue 76001-31-21-001-2015-00154-00.

Por lo anterior, en la presente providencia el Despacho omitirá el análisis de todos los hechos, pretensiones y pruebas relacionadas con los señores Rodrigo González Gallo y su grupo familiar.

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

2.1 FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

- 2.1.1.** Los señores GLORIA INÉS GIRALDO VELÁSQUEZ y DIEGO HERNANDO ARANGO MARTÍNEZ, contrajeron matrimonio por los ritos católicos el 13 de febrero de 1982³.
- 2.1.2.** El predio "RANCHO LARGO", fue adquirido por el señor LUIS ÁNGEL ARANGO LÓPEZ (padre del solicitante DIEGO HERNANDO ARANGO MARTÍNEZ) mediante adjudicación en la sucesión de su abuela Rosario López de Arango, misma que fue ordenada por el Juzgado Civil Municipal de Pensilvania, Caldas mediante sentencia del 28 de mayo de 1987.
- 2.1.3.** Posteriormente, la señora GLORIA INÉS GIRALDO VELÁSQUEZ, adquirió el predio "RANCHO LARGO" mediante contrato de compraventa que celebró con su suegro Luis Ángel Arango López, negocio protocolizado mediante Escritura Pública No. 270 del 5 de junio de 1998 de la Notaría Única de Pensilvania, acto registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-8702 de la Oficina de Registro de Pensilvania, Caldas.

² Folio 109 Tomo I cuaderno principal

³ Folio 191 Tomo I pruebas específicas



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

- 2.1.4. Según los solicitantes, el predio estaba destinado a explotación agrícola y pecuaria, cultivos de papa, productos de pan coger, maderables y ganado; actividades de las cuales derivaban su sustento.
- 2.1.5. El señor DIEGO HERNANDO ARANGO MARTÍNEZ asegura que los primeros miembros de su familia en recibir amenazas fueron sus padres, LUIS ÁNGEL ARANGO y LUISA ELENA MARTÍNEZ, propietarios de los predios colindantes, con el del solicitante, "EL BOSQUE", "TINAJAS" y "LA AURORA", por lo que decidieron marcharse de la zona y entregar materialmente dichos predios al señor Arango Martínez para que continuara con la explotación de los mismos.
- 2.1.6. El desplazamiento de los aquí solicitantes fue producto de la situación de orden público en la zona y de la sistemática intimidación ejercida por parte del grupo guerrillero las FARC EP, que con su nueva comandante conocida como alias "KARINA", empezaron a recorrer el municipio de Pensilvania y en especial los predios "EL BOSQUE", "TINAJAS", "LA AURORA" y "RANCHO LARGO" por sus límites con los municipios de Marulanda y Salamina.
- 2.1.7. En el mes de marzo del año 2002, se presentó en el predio "EL BOSQUE" el frente 47 de las FARC al comando de alias "CAMILO", segundo al mando, con alrededor de 100 hombres y empezaron a llevarse las "bestias" y a amenazar a los agregados de las fincas, exigiendo además colaboración económica, mercados y tarjetas telefónicas e informando al señor DIEGO HERNANDO ARANGO MARTÍNEZ y a su padre, que seguirían visitando las fincas "EL BOSQUE", "TINAJAS", "LA AURORA" y "RANCHO LARGO".
- 2.1.8. Los solicitantes fueron amenazados por el Frente 47 de las FARC por lo que decidieron desplazarse a la ciudad de Manizales en el año 2002.
- 2.1.9. El señor DIEGO HERNANDO ARANGO MARTÍNEZ retornó meses después a su predio, pues fue citado por alias "DANILO", quien le exigió la suma de 15 millones de pesos para que pudiera seguir explotando los predios antes referidos, a lo que el solicitante accedió, viéndose en la necesidad de recurrir a créditos para pagar la extorsión e invertir en los predios.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

- 2.1.10.** Entre los años 2002 a 2005, pese a lo sucedido, la familia siguió explotando los predios a través del señor DIEGO HERNANDO ARANGO MARTÍNEZ, quien nuevamente en el año 2005 fue ubicado por otros comandante de las FARC, alias "FABIO" o "MUELAS", quien también lo extorsionó.
- 2.1.11.** Posteriormente, apareció alias "ROJAS", exigiéndole al solicitante la suma de 50 millones de pesos para permitirle seguir explotando los predios, dinero que no fue pagado a las FARC y por tal motivo el señor DIEGO HERNANDO ARANGO MARTÍNEZ salió de sus tierras para nunca más volver. Luego se enteró que el grupo insurgente secuestró y asesinó personas que habían laborado para él en dichos predios.
- 2.1.12.** Una vez abandonados los predios en el año 2007 y ante la imposibilidad de retornar a ellos, la familia se fraccionó. El señor Luis Ángel Arango López y su esposa, quienes desde principios de 2002 se habían desplazado hacia Manizales por causa del conflicto armado, recibieron a los solicitantes DIEGO HERNANDO ARANGO MARTÍNEZ y GLORIA INÉS GIRALDO VELÁSQUEZ, quienes posteriormente decidieron salir hacia la ciudad de Bogotá, y más adelante a Bucaramanga, en compañía de su familia.
- 2.1.13.** Los solicitantes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV) por los hechos victimizantes ocurridos en los años 2002 y 2007, así como el predio "RANCHO LARGO" se encuentra inscrito en el Registro Único de Predios (RUPTA) por parte del INCODER.

2.2 PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente relacionados la UAEGRTD, solicita las siguientes pretensiones:

2.2.1 Principales

- 2.2.1.1** Que se declare que los señores DIEGO HERNANDO ARANGO MARTÍNEZ y su cónyuge GLORIA INÉS GIRALDO VELÁSQUEZ, junto a su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

2.2.1.2 Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes DIEGO HERNANDO ARANGO MARTÍNEZ y su cónyuge GLORIA INÉS GIRALDO VELÁSQUEZ en calidad de propietarios del predio denominado "RANCHO LARGO", ubicado en la vereda Quebrada Negra, Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 114-8702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania (Caldas) y cédula catastral 00-01-0001-0005-000; en los términos establecidos en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011 y disposiciones de la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

2.2.1.3 Las demás medidas de protección, reparación, satisfacción integral y estabilización de sus derechos según lo previsto en la Ley 1448 de 2011.

2.2.2 Subsidiarias

2.2.2.1 Que en caso de que sea necesario y de llegarse a comprobar la imposibilidad de la restitución material de los bienes inmuebles por las circunstancias previstas en el artículo 97 de la Ley 448 de 2011, se ordene la compensación, en especie o de otra índole, en favor de las víctimas solicitantes.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira; mediante auto del 29 de julio de 2016⁴ se admitió la solicitud, se surtió el traslado a las personas determinadas e indeterminadas y a los vinculados.

El Ministerio Público intervino con escrito del 6 de septiembre de 2016⁵, solicitó la práctica de algunas pruebas.

⁴ Folio 48 tomo I cuaderno principal

⁵ Folio 124 tomo I cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

El Banco Davivienda presentó escrito de contestación⁶, mismo que mediante auto del 6 de marzo de 2017, no se tuvo como oposición⁷.

El 22 de mayo de 2017⁸, se practicó la audiencia de inspección judicial. En dicha diligencia se ordenó, por economía procesal, trasladar a este expediente los testimonios e interrogatorios recaudados en el proceso radicado con el número 2014-118, dado que los hechos victimizantes eran los mismos. Dichas declaraciones correspondieron a los solicitantes, señores GLORIA INÉS GIRALDO VELÁSQUEZ Y DIEGO HERNANDO ARANGO MARTÍNEZ y se recibieron los testimonios de los señores ALFREDO MORALES LLANO, JULIO ANDRÉS VEGA CONTRERAS, JULIO ERNESTO LOAIZA CLAVIJO, JOSÉ REINALDO MARTÍNEZ MARÍN, JAIME ALONSO ARANGO MARTÍNEZ y el Coronel JUAN CARLOS CHAPARRO CHAPARRO⁹.

El 16 de enero de 2018¹⁰ se ordenó prescindir de algunas pruebas que fueron decretadas por considerar que con las existentes era suficiente para resolver de fondo, se declaró clausurado el debate probatorio y se corrió traslado para alegar.

Mediante escrito radicado el 24 de enero de 2018 la UAEGRTD presentó sus alegatos de conclusión, solicitando que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes y que se acceda a las pretensiones de la demanda. Con relación a los pasivos indicó que, en aras de evitar una doble reparación, debe revisarse la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira en el expediente 2014-00118-00, para verificar a qué obligaciones hizo referencia.

En la misma fecha, el Banco Davivienda S.A. allegó sus alegatos manifestando que dado que la deuda y la mora en el pago de la obligación financiera se dio para la época de la ocurrencia de los hechos extorsivos y de despojo final, se está en presencia de una deuda definida en el segundo tramo (artículo 8 del acuerdo 009 de 2013), dando lugar a aplicar el mecanismo de alivio de pasivos para el segundo tramo, de tal manera que el Fondo creado para tal fin, asuma la obligación y proceda a hacer entrega de las sumas de dinero al Banco.

⁶ Folios 133 a 135 tomo I cuaderno principal

⁷ Folio 206 tomo II cuaderno principal

⁸ Folio 233 tomo II cuaderno principal

⁹ Folio 245 tomo II cuaderno principal

¹⁰ Folio 246 tomo II cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

Con auto del 5 de abril de 2018¹¹, se remite el plenario a este Despacho Judicial, por mandato del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante auto proferido el 12 de abril del año en curso¹², este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto y ordenó continuar el trámite normal del proceso.

Finalmente, mediante auto calendado el 17 de abril de la presente anualidad, se ordenó corregir el auto anterior, aclarando que los únicos solicitantes en este asunto son los señores DIEGO HERNANDO ARANGO MARTÍNEZ y GLORIA INÉS GIRALDO VELÁSQUEZ.

IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

4.1. LOS VINCULADOS

4.1.1 BANCO DAVIVIENDA¹³, manifestó no presentar oposición dado que desconoce los pormenores de lo acaecido frente a la solicitud de restitución de tierras que se propone, solicitando por lo tanto que se recaude y valore en debida forma el acervo probatorio, para establecer si lo que se pretende ocurrió realmente, e instando al reconocimiento de la licitud y el proceder del Banco, permitiéndoles recuperar los valores prestados con sus respectivos rendimientos financieros y moratorios.

V. CONSIDERACIONES

5.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de los solicitantes tanto para serlo como

¹¹ Folio 257 tomo II cuaderno principal.

¹² Folio 258 tomo II cuaderno principal.

¹³ Folio 133 tomo I cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

5.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, reglamentada por el Decreto 4829 de 2011, según el cual *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”*.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto¹⁴.

5.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: **a.)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **i.)** Si se acredita la condición de víctima y **ii.)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

5.3.1 JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación¹⁵ al interior de una

¹⁴ Folios 39 tomo I cuaderno 1. Constancia Número NV 0122 del 18 de Agosto de 2015: indica que la solicitante y su núcleo familiar fueron incluidos al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RV 1172 del 4 de septiembre de 2014.

¹⁵ Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como “la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional¹⁶ iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho¹⁷, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter*

responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

¹⁶ Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: “Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte¹⁶, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes¹⁶. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos¹⁶ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias¹⁶. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landínez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

¹⁷ Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

*particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado*¹⁸/¹⁹.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949²⁰, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas²¹ (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29²² y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros),

¹⁸ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectución de los trámites necesarios.”.

¹⁹ MP. CATALINA BOTERO MARINO

²⁰ “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

²¹ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

²² Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

5.3.1.1 DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA.

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto local de violencia".

5.3.1.1.1. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE PENSILVANIA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES²³.

El municipio de Pensilvania se encuentra en la zona conocida como "Eje Cafetero", región de especial interés para los actores armados ilegales y legales que se han consolidado a través de las últimas décadas en este territorio. Debido a que representa *"un corredor importante para el tráfico de drogas hacia el Pacífico, el suroriente antioqueño, Tolima y el Magdalena Medio, a través de la troncal de occidente y la vía panamericana"*.

En relación con el departamento de Caldas, Pensilvania se ubica en la Región Oriental, asociada al río Magdalena y al flanco oriental de la Cordillera Central. Pensilvania se ubica en el cinturón cafetero (zona que presenta una altitud media entre 1.200 y 1.600 metros). Este municipio está conformado por cuatro Corregimientos: Bolivia, San Daniel, Pueblo Nuevo y Arboleda.

Pensilvania al ser un municipio cafetero se ve afectado económicamente por la crisis del café en 1989 desencadenada en parte por la ruptura del Pacto del Café, esta situación de inestabilidad viene a ser aprovechada por los actores armados en especial las FARC y el frente 47 el cual, viene a ejercer presencia continua desde 1995 en el municipio.

Cabe señalar que Pensilvania es reconocida tanto por su bonanza y crisis cafetera sucedida en las décadas de los ochenta y noventa, como por gestar en su territorio diferentes líderes políticos que han tenido peso en la escena nacional.

²³ Extraído de: solicitudes de restitución de tierras presentadas por la UAEGRTD (folios 1 a 13, tomo I del cuaderno principal Rdo. 2015-00206 y folio 11 tomo I del cuaderno principal Rdo. 2016-00030) y del Plan Integral Único (PIU). Municipio de Pensilvania (2008), que puede consultarse en: [http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/pensilvania%20-%20caldas%20-%20plan%20integral%20unico%20-%202008%20\(pag%2016%20-%20137%20kb\).pdf](http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/pensilvania%20-%20caldas%20-%20plan%20integral%20unico%20-%202008%20(pag%2016%20-%20137%20kb).pdf)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Para el año 2001 se registró la presencia en el municipio de Pensilvania del Frente Omar Isaza FOI, comandado en lo político por Walter Ochoa Guisao, Alias 'El Gurre', y en lo militar por Luis Fernando Herrera Gil, Alias 'Memo Chiquito'; así como del Frente John Isaza -FJI, comandado por Ovidio Isaza Gómez 'Alias Roque'; y el Frente Cacique Pipintá-FCP. Los dos primeros pertenecían a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, mientras que el FCP pertenecía al Bloque Central Bolívar.

En relación al FOI, un informe del Sistema de Alertas Tempranas señala la entrada de este Frente desde Marquetalia hacia Pensilvania a partir del año 2001, y la consolidación del mismo en varias veredas y corregimientos del municipio:

"en un principio incursionaron en el corregimiento de Bolivia y posteriormente de manera esporádica en Arboleda y San Daniel (con más fuerza en la vereda Alto del Oso de San Daniel). A finales de ese año, logran tener presencia permanente en la Vereda el Higerón (en donde reclutaron cerca de 30 jóvenes y habrían establecido relaciones sentimentales con varias jóvenes de la zona) y en la cabecera de Bolivia, que era en ese momento, el único corregimiento con presencia estable de la Policía" .

Además, se ha indicado que tal incursión hacia las zonas copadas por las FARC obedecería a disputarle a la guerrilla *"el corredor de movilidad hacia el océano pacífico y el Valle del Cauca, afectar la captación de rentas de las FARC y disponer de nuevos recursos para la lucha contra-insurgente"*. Cabe indicar, que una de las principales formas de financiamiento disputadas fue el control de los cultivos de uso ilícito y la siembra de coca, destacados en el municipio de Pensilvania y en mayor medida controlados por las FARC.

Ya para el año 2002 se registró por lo menos tres hostigamientos por parte de las FARC en los centros poblados de San Daniel y Pueblo Nuevo, y un enfrentamiento entre el Frente 47 de las FARC y el Frente Cacique Pipintá que tuvo como resultado el desplazamiento masivo de varias veredas:

"Paramilitares de las AUC sostuvieron combates con guerrilleros del Frente 47 de las FARC-EP en zona rural de este municipio, allí resultaron seis personas civiles y cuatro combatientes muertos, así mismo un menor de 18 meses resultó herido. Esta acción bélica ocasionó el desplazamiento forzado de más de 250 personas de la inspección de policía El Higerón y de las veredas La Bamba, La Albania, El Vergel, La Mesa, El Jardín, La Asunción, Guanábano, Barreto, Fundumbo y el Placer hacia el corregimiento de Bolivia y el municipio de Marquetalia"



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Sin embargo, una de las acciones más reconocidas de este año es la masacre cometida por el FOI entre el 31 de Marzo y el 4 de Abril de 2002, quienes asesinaron a cuatro personas en la vereda El Naranjo, en el corregimiento de San Daniel. Entre las víctimas se encontraba un menor de edad. Según el Centro Nacional de Memoria Histórica (CMH), *"Luis Alberto Briceño Ocampo, alias 'Costeño', fallecido ex jefe del FOI, ordenó esta masacre. Ramón Isaza, ex jefe de las ACMM, aceptó su responsabilidad en los hechos dentro del proceso de Justicia y Paz"*.

En este sentido, teniendo en cuenta la información suministrada por la Unidad de Víctimas en relación al número de desplazados por expulsión, la situación humanitaria comienza a empeorarse desde el año 2000 llegando a su punto más alto en el año 2002, periodo que coincide con un incremento en la confrontación y disputa entre grupos armados ilegales. En total para el periodo 2000-2009 se desplazaron 11800 personas, siendo los años más problemáticos en el 2002 y 2004.

Siendo así, en el territorio de Pensilvania se presentaron 3 dinámicas que marcan la confrontación armada: primero, un escalamiento y cooptación estratégica del territorio por parte de las FARC y los frentes 9 y 47 lo cual se da a mediados de los 90 con un mayor impacto en los años 2000; segundo, una disputa territorial por parte de los grupos armados al margen de la ley entre los años 2001-2006, en específico las FARC, las ACMM y la Fuerza Pública; y por último, una arremetida sin precedentes por parte de la Fuerza Pública en el periodo 2005 al 2009, siendo el año 2007 el de mayor confrontación por iniciativa de la fuerza pública.

Aunque actualmente no se tiene un registro claro sobre los actores armados que actúan en la zona, distintas notas de prensa e informes pueden ayudar a aclarar el panorama.

Por una parte, se ha señalado que desde el año 2007 hay presencia de las Águilas Negras, específicamente en el oriente, en el occidente y en la región del Magdalena Medio. Mientras que para el año 2008, un informe de bandas emergentes de la Fundación Seguridad y Democracia señalaba la presencia del Bloque Cacique Pipintá - que como se ha mencionado con anterioridad, no se desmovilizó- en el departamento de Caldas:

"Se destacan tres hechos: La persistencia del Bloque Cacique Pipintá por su estrecha relación con el narcotráfico, la vigencia de agrupaciones armadas al servicio del narcotráfico, y en particular la formación de la organización Cordillera y la vigencia de expresiones armadas, herederas de las autodefensas del Magdalena Medio, en el oriente de



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Caldas, vinculadas con el procesamiento de coca y la extorsión en La Dorada. En el Magdalena Medio caldense, estructuras heredadas de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, ACMM, siguen vigentes alrededor de las actividades de narcotráfico que les dan sustento. Según el informe de International Crisis se tuvo noticias así mismo de la presencia de las llamadas Águilas Negras en el departamento de Caldas" .

En el año 2011, de acuerdo con una nota de prensa publicada en el portal web del municipio de Samaná, Caldas²⁴, se informó que el 13 de enero de ese año *"Explosivista del frente 47 de las Farc se entregó en Caldas. Aseguró que el grupo está mal de armas y que lo mandaron a minar una zona rural en Arboleda (Pensilvania). "Estaba al mando de alias 'Pedro Perico' el cabecilla del reducto del frente 47 que todavía delinque en estos límites. También estaba encargado de reorganizar las milicias en Arboleda"*, lo que indica que para la época, la organización criminal todavía delinquía en la zona. (Subrayas del Despacho)

Igualmente, una publicación del año 2012 registra la existencia de amenazas por parte de Bandas Criminales contra 40 docentes que trabajaban en el departamento de Caldas. La denuncia, que impuso el Sindicato de Educadores Unidos de Caldas, señalaba que *"las principales amenazas se presentan en los municipios de Belalcazar, Viterbo y Riosucio al occidente del departamento, la Dorada, Samaná, Pensilvania, Marquetalia y Manzanares en el oriente, y Aguadas y Pacora (sic) en el norte, entre otros"*.

Por otro lado, una nota de prensa²⁵ que hace referencia a la captura de un guerrillero de las FARC, Carlos Buitrago Osorio, al parecer *"cabecilla del frente 47 de las FARC, que tiene su centro de operaciones los municipios de Samaná, Pensilvania, Manzanares y Marulanda en Caldas (...)"* permite pensar que, para el año 2013, todavía el frente tenía actuaciones en la zona.

Así mismo, la Fundación Insight Crime, dedicada al estudio del crimen organizado como la principal amenaza a la seguridad nacional y ciudadana en Latinoamérica y el Caribe; en un artículo publicado en el mes de mayo de 2013²⁶ da cuenta que *"Estos frentes [9 y 47 de las FARC] han sido prácticamente desmantelados. Situados en el extremo sur de Antioquia, donde limita con el departamento de Caldas, estos frentes han sido duramente golpeados por las fuerzas armadas, y sus jefes sido neutralizados o han desertado. Gabriel Arcángel Galvis Montoya, alias "Eliécer", segundo al mando del Frente 9, fue asesinado en julio de 2012. El Frente 47 nunca se recuperó de la*

²⁴ <http://www.samanacaldas.net.co/notiver.php?idnoticia=374>

²⁵ <http://www.lapatria.com/sucesos/capturado-en-risaralda-guerrillero-del-frente-47-de-las-farc-26772>

²⁶ <https://es.insightcrime.org/investigaciones/bloque-ivan-rios-division-combate-vulnerable-farc/#>



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

deserción de su comandante, Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina", en mayo de 2008. Las FARC tienen ambiciones de retomar el área otrora dominada por estos dos frentes, pero hasta ahora han tenido poco éxito". Lo anterior, permite deducir que, si bien dichas columnas del grupo armado estaban en decadencia, el grupo guerrillero tenía intenciones de retornar a la zona, entendiéndose que, para esa época, todavía existía presencia de los milicianos en la región. (Subrayas fuera del texto original)

Por su parte, artículos publicados más recientemente, hacen alusión a la presencia de las FARC en el municipio de Pensilvania, Caldas, como lo es la denuncia pública que realiza el Senador Carlos Felipe Mejía el pasado 28 de julio del año 2015²⁷, indicando que *"El viernes 24 del presente mes pasaron por la vereda El Bosque entre 20 y 30 miembros de las Farc armados y uniformados. El día 25 miembros de dicha agrupación amenazaron y conminaron a novias de policías del corregimiento de Puerto Venus, municipio de Nariño, Antioquia, para que abandonaran la población so pena de tomar represalias si no lo hacían. El día 27 conminaron a un joven de la vereda Las Mercedes para que abandonara la región en el término de la distancia"*, información que, según el Congresista, fue corroborada en los municipios de Pensilvania en el departamento de Caldas y de Nariño en Antioquia.

Es claro entonces que el municipio de Pensilvania, Caldas fue blanco constante de ataques perpetrados por grupos armados al margen de la ley, específicamente de las FARC y las AUC, que irrumpieron en la década de los 90, afectando a su población con movimientos de desplazamiento masivo, especialmente desde los corregimientos de Bolivia y Arboleda, a otras zonas del país, por la acción delincuenciales e intimidadora de dichos grupos.

Dichos desplazamientos masivos fueron motivados por las acciones terroristas cometidas por los grupos insurgentes que operaban en la zona, ejemplo de ello fueron las tomas por parte de la guerrilla de los corregimientos de Arboleda, que fue destruido en un 70%, Pueblo Nuevo y San Daniel, y en Bolivia por acciones intimidadoras y criminales contra la sociedad civil por parte de grupos paramilitares.

Por lo anterior, y si bien las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones y documentales que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del

²⁷ <http://www.centrodemocratico.com/?q=node/3610>



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan. En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible.

Recientemente, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió que estos documentos podían tenerse como un indicio contingente si, valorados racional, ponderada y conjuntamente con la totalidad del acervo probatorio, resultaban indicativos de la veracidad de la ocurrencia de los hechos. De igual manera, en sentencia del 29 de mayo de 2012, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo señaló que *“los informes de prensa no tienen, por sí solos, la entidad suficiente para probar la existencia y veracidad de la situación que narran y/o describen, por lo que su eficacia probatoria depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente, por lo que, “... cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos...”*

Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto ha señalado que los documentos de prensa aportados por las partes pueden ser apreciados, *“cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, no ratificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios...”*

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales expuestos, el juzgado otorgará valor probatorio a las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados; por lo que se analizará seguidamente la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda, además de las otras pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

**5.3.1.1.2 DE LA CORRESPONDENCIA DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA LOCAL
CON LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LAS SOLICITUDES**

Como se anunció en precedencia, para establecer la calidad de víctima, es necesario realizar un análisis de los hechos narrados por el solicitante, en concatenación con el contexto de violencia acaecido en la zona en donde reporta el surgimiento de los hechos victimizantes, examinando si se reúnen los requisitos para ser así catalogado y merecedor de las medidas restaurativas contenidas en la Ley 1448 de 2011.

Para ello, es pertinente recordar las normativas que nos guían para establecer la condición de víctima de los solicitantes.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 3° define:

“ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

(...)” (subrayas fuera de texto)

Por su parte los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 disponen:

“ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

(...)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

Parágrafo. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso.” (Subrayas del Despacho)

ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (subrayas extexto)

El Departamento de Policía de Caldas, mediante oficio No. S-2017- de 31 de marzo de 2016²⁸, acerca de la situación de seguridad en el predio Rancho Largo ubicado en el Municipio de Pensilvania, Caldas, informó que “...en la actualidad en el Departamento de Caldas no existe presencia de ningún grupo subversivo ni bandas criminales, aunado a lo anterior, en el municipio de Pensilvania entre los años 2000 a 2007, tuvo injerencia el extinto frente 47 de las FARC ONT, las cuales como modus operandi desarrollaron varias acciones como, extorsión a comercio, desaparición forzada, homicidio selectivo y atentados contra la fuerza pública.”

Obra en el proceso la declaración rendida por el señor DIEGO HERNANDO ARANGO MARTÍNEZ, prueba que fuera trasladada a este proceso desde el expediente con radicado 2014-00118, tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira²⁹, donde aseguró que fue objeto de hechos victimizantes que lo obligaron a abandonar su predio en los años 2002 y 2005, los cuales fueron perpetrados por miembros de la guerrilla de las FARC; respecto al motivo detonante que dio lugar a su abandono expresó³⁰: “...en el 2002 me tocó desplazarme con mi señora esposa en las situaciones más precarias porque de Pensilvania ya varios días estuvieron bregándome a echar mano y como en marzo, en marzo sería que, teníamos un establo ahí cerca de Pensilvania, ahí enseguida de la casa donde vivíamos y los vecinos, Julio Ernesto Loaiza me dijo que habían unos señores sospechosos que creían que

²⁸ Folio 245 tomo II cuaderno principal, ARCHIVO: 2014-00118-00 AUDIENCIA 18 JUL 2016

²⁹ Folio 274 Tomo II del cuaderno principal, (archivo magnético)

³⁰ Archivo 2014-00118-00 AUDIENCIA 18 JUL 2016 Minuto 11:18 Folio 245 Tomo II cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

estaban detrás de mí y eso lo puede corroborar el ejército, que se dieron cuenta porque yo denuncie el hecho". Añade: "Cuando yo volví a la finca, volví como en el 2003 o empezando el 2004 hablé con un comandante que se llamaba Danilo y me dijo "Tranquilo viejo usted puede seguir trabajando, usted nos da una cuota anual y lo dejamos trabajar sin problema, hemos tenido buenas referencias, se maneja bien con los empleados entonces la idea es que usted siga, que siga en los mismos quehaceres" y así lo hice, hicimos un crédito en el banco, en el banco Agrario, en el Banco de Bogotá y en Bancafe y volvimos a surtir la finca y a trabajar. Nos pusimos a sembrar papa, bueno a hacer las labores que siempre teníamos. Ya cambiaron este señor y entró Rojas, ya Rojas ya me llamaba por teléfono y me decía que yo tenía que aumentar la cuota o sino que no podía seguir trabajando, y yo al ver que era impagable "no no no no, no puedo volver", entonces en vista de que no volví a la finca ni le volví a pagar se me llevaron dos trabajadores, tres trabajadores se llevaron y de los cuales mataron dos."

Igualmente declaró la señora GLORIA INÉS GIRALDO VELÁSQUEZ³¹ quien al indagársele por la presión que ejercían los grupos armados sobre su esposo y su familia indicó: *"fuimos muy afectados, terriblemente la verdad. Yo personalmente tenía que contestarle el teléfono a esta gente. Psicológicamente nos terminaron. Tuvimos que salir corriendo en la situación más triste, inclusive nos persiguieron y nos volvieron nada. Nos tocó dejar todo tirado, prácticamente súper mal. Ya nos habían sacado mucha plata, nos habían, se nos llevaron el ganado que había en la finca. (...) prácticamente los trabajadores y los agregados que teníamos nos los secuestraron, los tuvieron secuestrados como dos o tres días, no los dejaron salir de la finca precisamente porque querían que mi esposo tenía que ir a entregárseles y él no lo hizo porque donde lo hubieran cogido a él lo hubieran dejado secuestrado y lo habrían matado, entonces fue una situación muy dura, llamaban constantemente yo contestaba el teléfono porque yo permanecía en mi casa, nos mandaban pedir cosas, imagínese que hasta nos tocó sacar las pipas que tuviéramos en la cocina para mandárselas, nos mandaban a pedir mercado, droga, todo lo que a ellos les daba la gana, las tarjetas para meterle a los celulares. Yo fui supremamente testiga de eso, psicológicamente era mortal, claro y todos estábamos amenazados, los mismos hijos, que si no lo podían coger a él que me cogían a mí o cogían a mis hijos. Estábamos empezando a educarlos en la universidad, eso fue terrible, nos enfermamos horrible. Nos tocó dejar todo tirado", manifestó respecto al desplazamiento "Nosotros nos vinimos en el 2002, en esa época nos vinimos y estuvimos un tiempo en Manizales, donde nos dieran posada, donde la familia de él. Nos estuvimos un tiempito en Manizales y luego volvimos, como dijo mi esposo, a volver a... hicimos un préstamo en el banco volvimos a volver a retomar esas tierras, porque ya nos desocuparon las tierras y volvimos a surtir la tierra, la finca de ganado, como volver a empezar, pero fue imposible porque estuvimos otro tiempo pero nos tocó volvernos, yo la verdad no le sé decir las fechas porque yo para eso soy muy mala, para las fechas. Estuvimos otro tiempito, luchamos, bregamos pero no, inclusive él estuvo charlando con estos los comandantes y todo pero no; es que el problema es que va uno, al poquito tiempo va otro y así están cambiando de comandantes, entonces es completamente imposible lo que ellos*

³¹ Archivo 2014-00118-00 AUDIENCIA 18 JUL 2016 Minuto 46:55 Folio 245 Tomo II cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

pedían para nosotros ya nos tenían, nos habían acabado y ponerse uno como a trabajar para ellos, eso tampoco se justificaba porque entonces... además que mucho peligro”

Frente a las condiciones de violencia y desplazamiento forzado de las que fueron víctimas los aquí solicitantes, el señor ALFREDO MORALES LLANO³² (testigo), indicó “(...) *pues de todas maneras si puedo dar testimonio que el hombre fue desplazado de allá y según eso mataron, pues oí decir que habían matado un trabajador de él, o dos*”, no obstante, expresa que desconoce la época para la cual ocurrieron estos hechos.

Por su parte, el señor JULIO ERNESTO LOAIZA CLAVIJO³³ (testigo), frente a la presencia de grupos armados en la zona, manifestó que “(...) *El grupo 47 se posesionó de esta zona de aquí pa’ arriba (...) de las FARC*” y añadió “*Nos asaltaban mucho y nos atracaban aquí en el pueblo, aquí nos hicieron muchas visitas, no sé por qué no se pudieron entrar del todo, pero aquí arriba donde está la cruz, ahí era donde ellos llegaban a hostigar el pueblo y se venían hasta acá, y bajaban allá por el hospital y todo, por ahí se mantenían*”. Sobre los motivos que impulsaron al señor DIEGO HERNANDO ARANGO MARTÍNEZ y su familia a abandonar el predio, indicó “*Ese hombre sufrió mucho, la verdad que sufrió mucho, porque a él le quitaron todo el ganadito que tenía arriba, las mulas, hasta una yegüita que tenía para él ir allá se la llevaron, que me consta a mí. Y seguro les prometió, creo yo que seguró les prometió una plata más, porque ya iban encima de él. A él lo azotaron, azotado y vienen y lo cuidaban ahí, muchas veces lo cuidaban ahí a ver si él salía que porque les tenía que dar otra plata, oía yo decir (...)Entiendo yo, oí decir y me di cuenta, de que allá mataron, en la casa arriba, donde ellos trabajaban, allá mataron dos, me parece que en el 2002 (...) dos trabajadores.*”, aseguró que a los solicitantes “*No los secuestraron porque nosotros mismos hicimos la forma, ahí los vecinos, dos vecinos que habíamos ahí, nos daba pesar de ellos porque los mantenían ahí visitando y atacándolos mucho, entonces una vez adoptamos nosotros conseguir un jeep y llenarlo como de corotos y eso y los metimos al medio y los llevamos hasta por allá mas allá de Manzanares (...) Él se fue para Manizales*”.

Adicionalmente, el señor JOSÉ REINALDO MARTÍNEZ MARÍN³⁴ (testigo) indicó, frente a la situación de orden público, que en la zona operaba “*La guerrilla, las FARC*” al mando de “*Varios comandantes, estaba El Paisa, estaba Karina, estaba un Carlos*”, añadió que “*Mataron gente, se llevaron los ganados, a todo el mundo los tenían secuestrados. En la finca mía estuvieron dos meses, aquí cerquitica del pueblo.*”. Respecto al señor Arango Martínez, aseguró que “*Se le llevaron el ganado que tenía, le mataron los agregados, los trabajadores y lo tenían era amenazado, nosotros colaboramos mucho con el ejército para, pues porque por ahí pasaban con los secuestrados, los tenían por allá y a él lo declararon ya a lo último objetivo militar (...)Él se vino para acá para el pueblo, ya después que se le*

³² Archivo 2014-00118-00 AUDIENCIA 18 JUL 2016 Minuto 1:12:12 Folio 245 Tomo II cuaderno principal

³³ CARPETA 2014-00118-00 AUDIENCIA 27 JUL 2016 ARCHIVO MVI_0248 Minuto 5:08 Folio 245 Tomo II cuaderno principal

³⁴ CARPETA 2014-00118-00 AUDIENCIA 27 JUL 2016 ARCHIVO MVI_0249 Minuto 4:40 Folio 245 Tomo II cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

trajeron todos los animales que tenía y mató a los agregados, ya lo llamaron que subiera (...) "que aquí tenés que venir (...) o de allá te sacamos y que estamos aquí cerquita de la casa" yo oía por el teléfono cuando lo llamaban y a él le tocó salir de aquí como a las tres de la tarde, en un jeep salió con la señora así con el mero encapillado, se metió en un jeep, bajaron la carpa y salieron y se fueron"

Finalmente, el hermano del solicitante, señor JAIME ALONSO ARANGO MARTÍNEZ³⁵, frente a los hechos victimizantes que asediaron a su hermano Diego Hernando y a su familia, aseguró *"Sé que han sido, ellos en el 2002 y en el 2005 fueron desplazados, 2002 y 2005, llevan dos desplazamientos con su esposa y mi padre y mi madre"* indicando que el grupo que operaba en la zona era *"el grupo de las FARC de Karina"*.

Analizando entonces los interrogatorios y testimonios recaudados, a la luz del contexto de violencia descrito en el acápite anterior, resulta claro que para los años 2002 y 2005, época en la que ocurrió el desplazamiento de los solicitantes, operaba en el Departamento de Caldas, específicamente en el municipio de Pensilvania, el Frente 47 de las FARC, grupo subversivo que ejerció, sobre la población civil, actos ilícitos como extorsión, secuestro, amenazas, asesinatos, entre otros, causando la movilización masiva de los habitantes de ese municipio hacia otras zonas del país, por el temor y la amenaza constante que representaba el grupo insurgente.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar³⁶. De igual manera, el instrumento internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."* (Subrayado del despacho)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: *"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o*

³⁵ Archivo 2014-00118-00 AUDIENCIA 31 ENE 2017 Minuto 5:46 Folio 245 Tomo II cuaderno principal

³⁶ Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayas extexto)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "*Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar." (Subrayado Extra textual)*

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "*Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayas del despacho)*

Se concluye entonces que, en los años 2002 y 2005, los solicitantes DIEGO HERNANDO ARANGO MARTÍNEZ y GLORIA INÉS GIRALDO VELÁSQUEZ en compañía de sus hijos, abandonaron el predio del que derivaban su sustento, debido a la amenaza que generaba la dinámica del conflicto armado en contra de la población del Municipio de Pensilvania Caldas, lo que infundió temor y obligó a huir, sacrificar sus pertenencias a cambio de resguardar su integridad personal y su vida.

Es comprensible entonces, que la vulnerabilidad en la que se encontraban los solicitantes y su familia, los indujo a



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

abandonar su predio. Es así como se considera que se debe otorgar especial atención a la situación específica de este caso bajo los postulados de justicia restaurativa y garantía de no repetición, por lo que deberán ampararse los derechos deprecados por los señores DIEGO HERNANDO ARANGO MARTÍNEZ Y GLORIA INÉS GIRALDO VELÁSQUEZ; en consecuencia se les reconocerá como víctimas, junto con su grupo familiar, por los hechos objeto de la presente solicitud.

5.3.1.2 DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO.

5.3.1.2.1 DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN.

El predio objeto de la presente acción constitucional se denomina "**RANCHO LARGO**", ubicado en la vereda Quebrada Negra, jurisdicción del Municipio de Pensilvania Caldas, identificado con matrícula inmobiliaria 114-8702³⁷ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania Caldas, con cédula catastral 00-01-0001-0005-000³⁸; de acuerdo al informe técnico predial³⁹, el bien inmueble consta de una extensión superficial de 59 Hectáreas 7004 m².

La ruta de acceso al predio "**RANCHO LARGO**", se parte del parque principal del municipio de Pensilvania, tomando la vía que pasa por el Hospital realizando un recorrido en carro de 15 minutos hasta donde termina la vía y con una distancia de 10 kilómetros, desde este punto se realiza recorrido a pie de 4 horas 30 minutos por camino de herradura que conduce al municipio de Marulanda, hasta encontrar un portillo a mano izquierda de este camino, el cual es el punto de ingreso al Predio Rancho Largo.⁴⁰

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial y relacionado en la demanda, de la siguiente manera:

PREDIO: "RANCHO LARGO"

³⁷ Folio 151 Tomo I pruebas específicas.

³⁸ Folio 159 y 160 Tomo I pruebas específicas.

³⁹ Folio 226 al 231 Tomo II pruebas específicas.

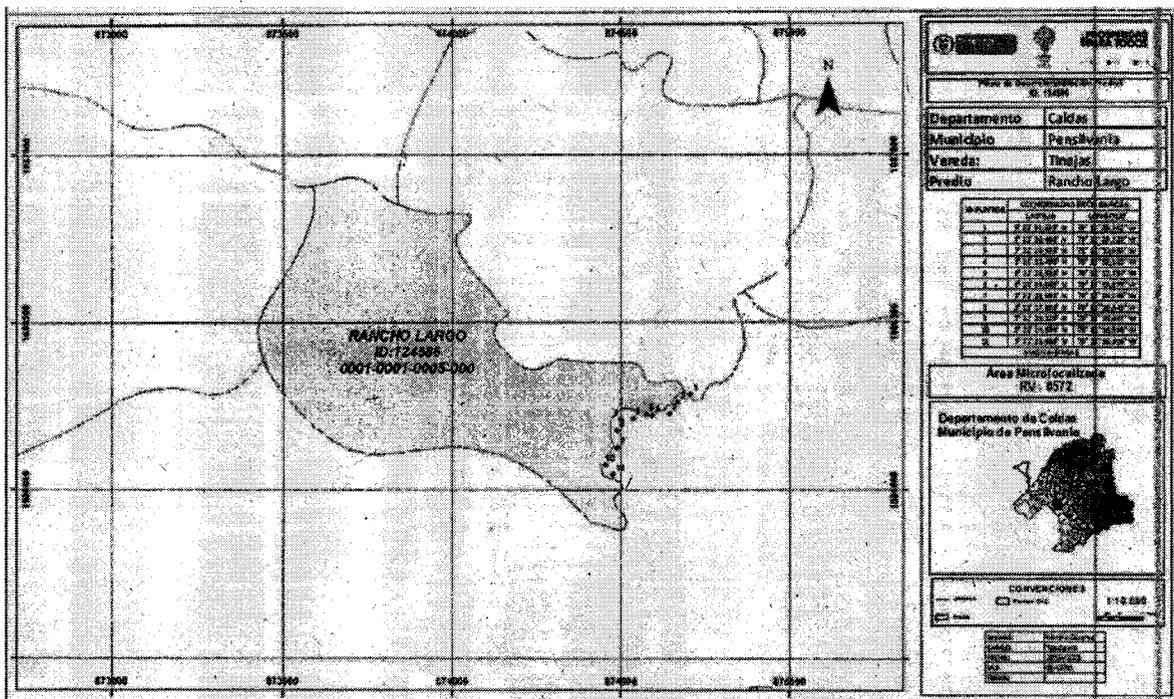
⁴⁰ Folio 214 Tomo II pruebas específicas



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

NORTE:	Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada, en dirección oriental y con una distancia de 860,73 m pasando por los puntos 111 y 21 hasta llegar al punto 31 con Diego Arango, camino real al medio; partiendo desde el punto 31 en línea quebrada que pasa por los puntos 41, en dirección oriental y con una distancia de 746,219 m hasta llegar al punto 166850 con Diego Arango, quebrada al medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 166850 en línea quebrada, en dirección sur con una distancia de 754,381 m pasando por el punto 51 hasta llegar al punto 61 con Luis Arango, Quebrada Negra al medio.
SUR:	Partiendo desde el punto 61 en línea quebrada, en dirección noroccidental con una distancia de 1170,367 m pasando por los puntos 71 y 81 hasta llegar al punto 91 con Luis Arango.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 91 en línea quebrada, en dirección norte con una distancia de 559,584 m pasando por el punto 101 hasta llegar al punto 11 con Luis Arango.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
166850	1086293,915	874685,5269	5° 22' 31,834" N	75° 12' 29,138" W
11	1086908,753	873588,2935	5° 22' 51,779" N	75° 13' 4,808" W
21	1086824,428	874046,3714	5° 22' 49,062" N	75° 12' 49,926" W
31	1086527,112	874165,4348	5° 22' 39,393" N	75° 12' 46,042" W
51	1086146,267	874474,6991	5° 22' 27,015" N	75° 12' 35,976" W
61	1085902,787	874409,5679	5° 22' 19,087" N	75° 12' 38,076" W
71	1086104,389	874136,2755	5° 22' 25,632" N	75° 12' 46,963" W
91	1086390,11	873441,1527	5° 22' 34,890" N	75° 13' 9,555" W
81	1086110,603	873729,8838	5° 22' 25,810" N	75° 13' 0,161" W
41	1086378,686	874398,9051	5° 22' 34,576" N	75° 12' 38,451" W
101	1086655,798	873512,2516	5° 22' 43,541" N	75° 13' 7,262" W
111	1086852,623	873840,1618	5° 22' 49,968" N	75° 12' 56,625" W



Valorados conjuntamente el Informe de Georreferenciación⁴¹, el Informe Técnico Predial⁴², y el folio de matrícula

⁴¹ Folios 213 al 225 Tomo II pruebas específicas.

⁴² Folios 226 al 231 Tomo II pruebas específicas



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

inmobiliaria⁴³, además de lo constatado con las demás pruebas del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el despacho concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución; adicionalmente se tiene que, según lo afirma el IGAC⁴⁴, la diferencia de áreas de terreno que se presentan con respecto a los informes técnicos emitidos por la Unidad de Restitución de Tierras obedece a que esta última realiza un proceso de georreferenciación en terreno con equipo tecnológico que permite mayor precisión al realizar la individualización del predio.

5.3.2 RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO "RANCHO LARGO".

El predio "RANCHO LARGO" fue adquirido por la señora GLORIA INÉS GIRALDO VELÁSQUEZ mediante contrato de compraventa realizado con el señor LUIS ÁNGEL ARANGO LÓPEZ, negocio jurídico que fue protocolizado mediante escritura pública No. 270 del 5 de junio de 1998 otorgada en la Notaria Única de Pensilvania, Caldas, registrada el 23 de febrero de 2000 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-8702; en consecuencia, es titular absoluta del dominio sobre el predio, derecho que no fue objeto de oposición por parte de ningún interviniente.

Ahora bien, los solicitantes siempre lo explotaron económicamente, tal como se desprende de las pruebas recaudadas. Al respecto, el solicitante expresó respecto de la destinación del predio: *"compré semillas y también compré ganado (...) hicimos unas cosechas grandes de papa"*, al igual que lo menciona su cónyuge, la señora GLORIA INÉS GIRALDO VELÁSQUEZ (*"para ganado de leche (...) para la siembra de papa, para sacar madera"*).

Así las cosas, no solamente se encuentra probada la calidad de propietarios que ostentan los solicitantes respecto del predio "RANCHO LARGO", sino también la explotación económica que sobre el mismo realizaban al momento del desplazamiento que sufrieron por la presión ejercida por los grupos armados al margen de la ley; luego entonces se satisfacen los presupuestos legales para que sea procedente ordenar la restitución.

⁴³ Folio 151 Tomo I pruebas específicas

⁴⁴ Folio 115 vto. Tomo I cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

5.3.3 DECISIÓN SOBRE AFECTACIONES, LIMITACIONES Y PASIVOS.

La Agencia Nacional De Minería⁴⁵, informó que el predio solicitado presenta una superposición total con la solicitud vigente identificada con el Código de Expediente QAE-08002 y adicionalmente una superposición parcial con la solicitud minera vigente con código de expediente HJJ-09531X, aclarando que la existencia de solicitudes mineras dentro de la zona constituyen una mera expectativa y no implica que estas lleguen a feliz término, indicando que de llegar a otorgarse el Título Minero, podría existir una afectación, dependiendo de la clase de minería y el material a explotar.

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA⁴⁶ informó que el predio no se encuentra afectado por la información cartográfica incorporada por las diferentes Autoridades Ambientales en el Registro Nacional de Áreas Protegidas RUNAP.

Sobre las restricciones medioambientales esgrimidas por MINAMBIENTE⁴⁷ y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS⁴⁸ se hará referencia en el acápite siguiente.

Respecto de los alivios tributarios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; por lo tanto, en aras de asegurar una estabilidad económica, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pensilvania Caldas, exonerar del pago sobre el predio "RANCHO LARGO", que por impuesto predial y otras contribuciones se cause durante los dos años fiscales gravables siguientes a la fecha de esta providencia.

Finalmente, como en la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con el predio por servicios públicos domiciliarios, no hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales conceptos.

⁴⁵ Folios 120 a 123 y 147 a 155 tomo I del cuaderno principal

⁴⁶ Folio 195 Tomo I cuaderno principal

⁴⁷ Folio 202 a 204 tomo II cuaderno principal

⁴⁸ Folio 229 a 231 tomo II cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

5.3.3.1 DEL PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO EN CONTRA DE LA SEÑORA GLORIA INÉS GIRALDO VELÁSQUEZ POR LAS OBLIGACIONES CON EL BANCO DAVIVIENDA.

De las pruebas allegadas a la presente solicitud, se desprende la existencia de un proceso Ejecutivo Singular Mixto⁴⁹ promovido por Bancafé, hoy Banco Davivienda S.A., en contra de la señora Gloria Inés Giraldo Velásquez, adelantado en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas, en el que se evidencia la obligación N° 05908085400007590 por valor de \$12.188.530,38 desembolsado el 25 de abril de 2002 como crédito agropecuario,⁵⁰.

Se advierte que la señora Gloria Inés Giraldo Velásquez y su familia, abandonaron forzosamente el predio en los años 2002 y 2005, evidenciándose entonces que las deudas existían previamente, información que coincide con las declaraciones del solicitante, señor Diego Hernando Arango Martínez, que indicó⁵¹: *"hicimos un crédito en el banco, en el banco Agrario, en el Banco de Bogotá y en Bancafé [ahora Banco Davivienda] y volvimos a surtir la finca y a trabajar"*. Así las cosas, se tiene que por motivo de aquel desplazamiento, la señora Giraldo Velásquez entró en mora de sus obligaciones comerciales con la entidad crediticia del sector financiero Banco Davivienda.

En este orden de ideas, y una vez cumplidos los requisitos de tiempo, el estado de mora de las obligaciones antes mencionadas y la naturaleza financiera del acreedor, es aplicable la normatividad en lo referente a pasivos en el caso *sub examine*, por lo que la señora Gloria Inés Giraldo Velásquez será beneficiaria de los mecanismos de alivio de lo adeudado por encontrarse en el segundo tramo⁵² según la normativa referente al tema, por lo que le corresponde al Fondo de la UAEGRTD asumir dichas obligaciones crediticias.

Por consiguiente, se ordenará al Fondo que asuma las obligaciones mencionadas y consecuentemente pague los créditos adquiridos por la señora Gloria Inés Giraldo Velásquez al Banco Davivienda, para lo cual se reconocerá la calidad de acreedor.

Bajo este panorama, por sustracción de materia resulta innecesario hacer mayores acotaciones, quedando solamente ordenar al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Pensilvania Caldas, la terminación del proceso seguido en contra de la solicitante y a favor del Banco Davivienda S.A. radicado al

⁴⁹ Folio 209 y 210 Tomo II cuaderno principal

⁵⁰ Folios 132 Tomo I cuaderno principal y 254 Tomo II cuaderno principal

⁵¹ Archivo 2014-00118-00 AUDIENCIA 18 JUL 2016 Minuto 13:55 Folio 245 Tomo II cuaderno principal

⁵² Acuerdo No. 009 de 2013. Artículo 10. Mecanismos de Alivio para el segundo tramo. La cartera vencida a raíz de los hechos violentos será asumida por parte del Fondo mediante los mecanismos de negociación, pago y condonación. El Programa valorará el pasivo a fin de determinar su valor actual y sobre esto ofrecerá al acreedor, en nombre del beneficiario, un pago con descuento, es decir, un pago sujeto a condonación, partiendo de la base de que el acreedor concede dicha rebaja por tratarse de cartera vencida con un alto deterioro por la edad de mora, que puede estar clasificada como de difícil recaudo o, incluso, como cartera irrecuperable. Se verificará que la fecha de vencimiento de la cartera sea posterior a la fecha del acaecimiento del hecho victimizante.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

2008-00032-00, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Es menester aclarar que, de acuerdo con lo solicitado por el Ministerio Público en sus alegatos de conclusión, fue revisada la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, dentro del proceso con radicado No. 760013121001-201400118-00⁵³, encontrándose que no se hizo referencia al crédito que adquirió la señora Gloria Inés Giraldo Velásquez con el Banco Davivienda S.A, sobre el que aquí se está resolviendo.

5.3.4 DE LAS MEDIDAS RESTITUTORIAS.

El artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, dispuso que, por la vía de las pretensiones subsidiarias, el accionante puede solicitar que a manera de compensación se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado o abandonado, cuando la restitución material sea imposible por alguna de estas razones: i) por estar en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural; ii) por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima; iii) cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia y; iv) cuando haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía. A su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero.

En el asunto que nos ocupa, en la solicitud se pide la compensación, como mecanismo subsidiario de restitución, de llegarse a comprobar la imposibilidad de la restitución material del inmueble solicitado por las circunstancias previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en particular la contemplada en el literal c, esto es, que la restitución jurídica y/o material se constituya en un riesgo para la vida o la integridad personal de los solicitantes y su núcleo familiar. Lo anterior, de acuerdo con la voluntariedad de la solicitante.

El MINISTERIO DE AMBIENTE a través del Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos⁵⁴, expresa que el predio "RANCHO LARGO" se encuentra totalmente incluido en la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2a de 1959, informando que según la cartografía asociada a la Resolución

⁵³ Consultada en: <https://www.restituciondetierras.gov.co/documents/10184/526791/760013121001-201400118-00++Pensilvania++13+Marzo+2017.pdf/f2f5a19e-c164-4b64-bete-24f1a5bbc522?version=1.0>

⁵⁴ Folio 202 a 204 Tomo II cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

1922 de 2013, 28 hectáreas aproximadas se localizan en el área denominada Zona Tipo A, definida en el artículo 2°, así: ***“Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.”*** Así mismo, informa que 32,74 hectáreas aproximadas del predio se traslapan en el área denominada Zona Tipo B, definida como ***“Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos”***, concluyendo que la afectación derivada por la ubicación del predio en zona de Reserva Forestal, se relaciona con restricciones sobre uso del suelo.

Por su parte CORPOCALDAS⁵⁵ también da cuenta sobre la ubicación total del predio en la Reserva Forestal Central, aduciendo que el 50% del predio se ubica en Zonas Tipo A y el otro 50% en Zonas Tipo B. Adicionalmente informa que el 100% del predio se ubica en zona de Bosque denso alto de tierra firme, el cual se debe conservar. Finalmente asegura que el predio se ubica sobre la Faja de Protección Forestal de dos corrientes hídricas (del orden 5 y 6), conforme a la Resolución No. 077 de 2011 ***“Por la cual se fijan los lineamientos para demarcar la faja forestal protectora de los nacimientos y corrientes de agua localizados en suelos rurales de la jurisdicción de Corpocaldas”***, indicando que en las fajas de orden 5 y 6 se debe proteger una faja mínima de 15 metros a lado y lado de la corriente, al igual que para los nacimientos de agua presentes en el predio, respecto del afloramiento u ojo de agua.

Así pues, la situación actual del predio impone a sus moradores la obligación de adoptar medidas tendientes a su preservación, situación que pese a no limitar su derecho a la restitución de tierras, puede afectar eventualmente el carácter transformador de la reparación y el goce efectivo de los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio y al trabajo, y en general la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica de los solicitantes y su núcleo familiar, habida cuenta de las restricciones medioambientales expuestas.

⁵⁵ Folio 229 a 231 Tomo II cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Por otra parte, Mediante oficio OFI16 - 00077688 / JMSC 111720 del 26 de agosto de 2016⁵⁶, la DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL certifica que, en la base de datos de dicha entidad que data desde 1990 a 31 de julio de 2016, respecto al predio "RANCHO LARGO" no se presenta registro de ningún evento por minas antipersonal y municiones sin explotar, haciendo la observación que como las autoridades legalmente constituidas no son las responsables de la contaminación, dicha información no debe considerarse como incluyente de la totalidad de la contaminación por minas *"... y por lo tanto es necesario contrastarla a nivel local, con el fin de conocer las percepciones de las comunidades que conviven con la amenaza de las Minas Antipersonal."*

De acuerdo con dicha observación, se tiene que el señor ARANGO MARTÍNEZ adujo en su declaración que⁵⁷ *"Hubo muertes por minas antipersona en la fuerza pública, soldados, varios soldados, hubo animales también mutilados también por las minas (...) dicen que hay minas todavía"* agregó que los vecinos de las fincas indican que *"(...) ahí todavía se encuentran minas y el ejército puede corroborar, porque encontramos residuos, vainas de las minas cuando estuvimos allá"*. Por su parte, la señora GLORIA INÉS GIRALDO VELÁSQUEZ manifestó⁵⁸: *"dicen que todavía hay minas porque donde haya habido guerrilla así en esa forma eso está minado, esta gente mina y ellos le decían inclusive a los mismos trabajadores "ustedes no pasen por tales y tales zonas porque no se responde", los mismos trabajadores y los agregados de nosotros y nosotros escuchábamos mucho de fincas así y decían "por ahí no pueden pasar porque no respondemos""*, dichos que concuerdan con las manifestaciones hechas por el señor JULIO ANDRÉS VEGA CONTRERAS⁵⁹, delegado de la URT para realizar la medición del predio *"dijeron que el grupo del ejército llevaba un guía canino, dado el caso, porque ya se habían presentado antecedentes de minas antipersonas"* y por el señor JOSÉ REINALDO MARTÍNEZ MARÍN⁶⁰ *"Allá la guerrilla cuando se vino dijo que eso quedaba todo minado yo fui a hablar con el Coronel Barrios para que fueran a desminar eso y ellos fueron y disque desminaron eso (...) Demás que deben haber minas antipersonas porque eso es una montaña muy extensa y eso, ellos anduvieron todas esas montañas"*.

Tales pronunciamientos desvirtúan el contenido del citado oficio, en primer lugar porque allí claramente la autoridad indica que la información suministrada debe ser contrastada a nivel local para conocer la percepción de las comunidades, en segundo lugar, no se ha establecido claramente que en el predio objeto de estas diligencias se hayan realizado labores de

⁵⁶ Folios 126 a 128 Tomo I cuaderno principal

⁵⁷ Archivo 2014-00118-00 AUDIENCIA 18 JUL 2016 Minuto 9:36 Folio 245 Tomo II cuaderno principal

⁵⁸ Archivo 2014-00118-00 AUDIENCIA 18 JUL 2016 Minuto 58:21 Folio 245 Tomo II cuaderno principal

⁵⁹ Archivo 2014-00118-00 AUDIENCIA 18 JUL 2016 Minuto 1:23:04 Folio 245 Tomo II cuaderno principal

⁶⁰ CÁPETA 2014-00118-00 AUDIENCIA 27 JUL 2016 ARCHIVO MVI_0249 Minuto 10:01 Folio 245 Tomo II cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

desminado militar o humanitario, y en tercer lugar, porque tanto los solicitantes como los testigos sin asomo de dudas indican que en el predio existe la presencia de minas antipersona, al tener conocimiento de la mutilación de varios soldados y de algunos animales y de que el mismo grupo guerrillero advirtió sobre la siembra de dichos elementos.

No obstante, estar ausente el reporte oficial de esta información en las bases de datos correspondientes⁶¹ ello no resta credibilidad a las afirmaciones de estas personas que tuvieron contacto directo con el conflicto armado y por ende poseen conocimiento sobre la presencia de artefactos explosivos en el lugar, pues tal como lo refiere la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, la información por ellos suministrada debe ser validada con la comunidad que vive en la zona.

Lo anterior tiene su razón de ser especialmente en el hecho que el proceso de restitución de tierras se adelanta en medio del conflicto armado interno que vive el país, lo cual implica que por la dinámica de la situación de violencia los actores ilegales del conflicto en abierto desconocimiento del Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos⁶², han hecho uso indiscriminado de las minas antipersona y armas trampa, sin que se hubiesen adoptado las precauciones viables para impedir que la población civil no beligerante resulte afectada, de ahí que resulta fundamental en esta temática particular hacer el ejercicio de corroboración con la percepción que pueda tener la población de la zona sobre la presencia de esta clase de artefactos.

Se encuentra entonces que el predio no solo se encuentra afectado por las restricciones y afectaciones medioambientales mencionadas, sino que además hay indicios claros que permiten concluir que en esas tierras el Frente 47 de las FARC realizó siembra indiscriminada de Minas Antipersonal, por lo que puede afirmarse que existen razones objetivas de riesgo para la vida e integridad personal de los solicitantes o sus familias, cumpliéndose el presupuesto contenido en el literal c.), artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 para acceder a la compensación.

Si bien es cierto que por antonomasia la forma de materializar el derecho a la restitución de las víctimas es restituyendo y

⁶¹ DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL

⁶² <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1980-cccw-protocol-2-amended-1996-5tdl6g.htm>



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

formalizando el predio del que fueron despojados forzosamente, lo cierto es que hay situaciones en la que aquello no es posible, por tal que deba hacerse uso de la compensación, ello sin desconocer que como tal orden recaería sobre el fondo de la Unidad de Restitución el cual ha sido provisto de dineros públicos, debe atender a la razonabilidad y amparo del erario.

Adicional a que se encuentran presentes las causales para acceder a la compensación, como quedó dicho, se advierte que desde el libelo inicial se formuló pretensión de compensación, adicionalmente en declaración rendida por los solicitantes manifestaron férreamente su voluntad de no volver al predio por los temores allí padecidos, es así como a la pregunta de si deseaban retornar manifestó DIEGO HERNANDO: *"No doctor, no. Empezando que no tengo pues como las fuerzas suficientes para volverme a enfrentar a eso"*, GLORIA INÉS: *"no lo consideramos como viable por todo lo que nos tocó vivir, no quisiera yo"*; bajo este panorama, deberá atenderse dicho clamor que, pues es claro que ante el paso del tiempo sin medidas urgentes del Estado tuvieron que rehacer su vida lejos de esos terruños perdiendo todo arraigo.

Así las cosas, analizadas las situaciones particulares se colige que la restitución es viable pero mediante una medida alternativa, lo que tiene asidero fáctico y jurídico en los precisos términos revelados, máxime cuando nos encontramos en estadios de justicia transicional reparadora e integral, cuyo epicentro es la dignidad de las víctimas del conflicto armado interno, a quienes se debe proteger de manera integral aplicando todos y cada uno de los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se encuentra precisamente la entrega de un inmueble de similares o mejores características en aquellos casos en que la restitución material del bien no sea posible.

En tal sentido es claro que la voluntad de retornar es independiente de la restitución, así como lo indicara la Corte Constitucional en Sentencia C-715 de 2012, la restitución es *"un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectuó el retorno, o la reubicación de la víctima"*, y según el numeral 4° del art. 73 de la Ley 1448 de 2011 *"Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad"* no obstante como quiera que se encuentra presente una causal objetiva, como la atrás reseñada, y el solicitante y su núcleo familiar no desean retornar al predio, por ser un riesgo para la vida e integridad, se viabiliza la compensación, y en consecuencia se accederá a la misma.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

Por todo lo anterior, se ordenará la restitución por equivalencia en favor de los señores DIEGO HERNANDO ARANGO MARTÍNEZ Y GLORIA INÉS GIRALDO VELÁSQUEZ a cargo del Grupo Fondo de la UAEGRTDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en la cual se tendrá en cuenta la actividad económica desarrollada por los solicitantes antes y después del desplazamiento, los atributos y características del predio objeto de restitución y sus condiciones productivas y socioeconómicas. Para estos efectos se ordenará al IGAC, realizar el respectivo avalúo comercial y catastral actual y al momento del abandono.

La transferencia del derecho de dominio sobre el predio solicitado por parte de los solicitantes al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se materializará de manera concomitante con la correspondiente restitución por equivalencia.

5.3.5 MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

Establecida la condición de víctima de abandono forzado, del predio solicitado en restitución, de los solicitantes, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora).

Por consiguiente se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO del predio denominado "**RANCHO LARGO**", ubicado en la vereda Quebrada Negra, jurisdicción del municipio de Pensilvania Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 114-8702, con una extensión superficiaria de 59 Has + 7004 m², cédula catastral número 00-01-0001-0005-000, a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
DIEGO HERNANDO ARANGO MARTÍNEZ	C.C. 1.336.337	Solicitante
GLORIA INÉS GIRALDO VELÁSQUEZ	C.C. 24.867.480	Solicitante
JULIÁN FERNANDO ARANGO GIRALDO	C.C. 75.101.105	Hijo
DIANA MILENA ARANGO GIRALDO	C.C. 30.234.548	Hija

SEGUNDO: AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR EQUIVALENCIA de **DIEGO HERNANDO ARANGO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.336.337 y su cónyuge **GLORIA INÉS GIRALDO VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.867.480 y su núcleo familiar, en relación con el predio denominado "**RANCHO LARGO**" con extensión superficiaria de 59 hectáreas + 7004 metros cuadrados, ubicado en la vereda Quebrada Negra, jurisdicción del Municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, identificado con matrícula inmobiliaria N° 114-8702 y cédula catastral 00-01-0001-0005-000, cuyas coordenadas y linderos son los siguientes:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada, en dirección oriental y con una distancia de 860,73 m pasando por los punto 111 y 21 hasta llegar al punto 31 con Diego Arango, camino real al medio; partiendo desde el punto 31 en línea quebrada que pasa por el puntos 41, en dirección oriental y con una distancia de 746,219 m hasta llegar al punto 166850 con Diego Arango, quebrada al medio.</i>
ORIENTE	<i>Partiendo desde el punto 166850 en línea quebrada, en dirección sur con una distancia de 754,381 m pasando por el punto 51 hasta llegar al punto 61 con Luis Arango, Quebrada Negra al medio.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 61 en línea quebrada, en dirección noroccidental con una distancia de 1170,367 m pasando por los punto 71 y 81 hasta llegar al punto 91 con Luis Arango.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 91 en línea quebrada, en dirección norte con una distancia de 559,584 m pasando por el punto 101 hasta llegar al punto 11 con Luis Arango.</i>



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
166850	1086293,915	874685,5269	5° 22' 31,834" N	75° 12' 29,138" W
1I	1086908,753	873588,2935	5° 22' 51,779" N	75° 13' 4,808" W
2I	1086824,428	874046,3714	5° 22' 49,062" N	75° 12' 49,926" W
3I	1086527,112	874165,4348	5° 22' 39,393" N	75° 12' 46,042" W
5I	1086146,267	874474,6991	5° 22' 27,015" N	75° 12' 35,976" W
6I	1085902,787	874409,5679	5° 22' 19,087" N	75° 12' 38,076" W
7I	1086104,389	874136,2755	5° 22' 25,632" N	75° 12' 46,963" W
9I	1086390,11	873441,1527	5° 22' 34,890" N	75° 13' 9,555" W
8I	1086110,603	873729,8838	5° 22' 25,810" N	75° 13' 0,161" W
4I	1086378,686	874398,9051	5° 22' 34,576" N	75° 12' 38,451" W
10I	1086655,798	873512,2516	5° 22' 43,541" N	75° 13' 7,262" W
11I	1086852,623	873840,1618	5° 22' 49,968" N	75° 12' 56,625" W

Parágrafo primero: Ante la imposibilidad de restituir materialmente dicho inmueble, se **ORDENA** al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, a través del **Fondo Instituido**, que en un término máximo de cuatro (4) meses, **TITULE** y **ENTREGUE** en favor de los señores **DIEGO HERNANDO ARANGO MARTÍNEZ y GLORIA INÉS GIRALDO VELÁSQUEZ**, un predio con análogas o mejores características que el predio denominado "RANCHO LARGO", de conformidad con los artículos 37 y s.s. del Decreto 4829 de 2011.

Parágrafo segundo: Si vencido el término de cuatro (4) meses, computados a partir de la notificación de la presente providencia, no se ha logrado entregar un predio en compensación, se le ofrecerá otras alternativas en el Municipio donde actualmente está domiciliada o en Municipios vecinos, siempre con la activa participación de los beneficiarios de la acción de restitución, y finalmente, ante la imposibilidad de la compensación en especie, se les ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser consultada al Despacho.

Parágrafo tercero: En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación con la entrega del predio sustituto, se adoptaran las demás medidas necesarias para la restitución integral, protección a la restitución (art. 101 Ley 1448 de 2011); seguridad de la restitución y permanencia segura; saneamiento del predio; traspaso del bien al fondo; inclusión en los programas de subsidio de vivienda; asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas de proyectos productivos.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Parágrafo cuarto. La UAEGRTD previo al cumplimiento de las órdenes impartidas, deberá verificar lo relativo a la prohibición de doble reparación establecido en el art. 20 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENSILVANIA CALDAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a **i.)** inscribir la presente sentencia en el folio 114-8702; correspondientes al predio denominado **"RANCHO LARGO"** identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 114-8702, y cédula catastral número 00-01-0001-0005-000, **(ii)** Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras; e **(iii)** inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución⁶³. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO. ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL CALDAS**, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, **i.)** actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas al predio objeto de esta decisión, aplicando para tal efecto, el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. **ii.)** se sirva realizar el avalúo comercial y catastral actual y al momento del abandono del predio "RANCHO LARGO", con extensión superficial de 59 hectáreas + 7004 metros cuadrados ubicado en la vereda Quebrada Negra, jurisdicción del Municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, identificado con matrícula inmobiliaria N° 114-8702 y cédula catastral 00-01-0001-0005-000. Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente UAEGRTD** remitirá con

⁶³ Art. 101 Ley 1448 de 2011



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

destino al IGAC copia del informe técnico de georreferenciación e informe técnico predial.

QUINTO: ADVERTIR a los señores **GLORIA INÉS GIRALDO VELÁSQUEZ** y **DIEGO HERNANDO ARANGO MARTÍNEZ** que **SIMULTÁNEAMENTE** a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia o el pago efectivo, deberán **transferir al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** el derecho de dominio que ostentan sobre el predio "**RANCHO LARGO**", trámite a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

SEXTO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE PENSILVANIA-CALDAS**, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio denominado "**RANCHO LARGO**" ubicado en la vereda Quebrada Negra, jurisdicción del Municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, identificado con matrícula inmobiliaria N° 114-8702 y cédula catastral 00-01-0001-0005-000, de acuerdo con lo señalado la Ley y los Acuerdo Expedidos por el Concejo de ese municipio.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

SÉPTIMO: ORDENAR al representante legal de la UAEGRTD Regional para que a través del Fondo y mediante acto administrativo, en un término de quince (15) días, adquiera la cartera adeudada por la solicitante **GLORIA INÉS GIRALDO VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.867.480, a la entidad Banco Davivienda S.A, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, **se reconoce** al Banco Davivienda S.A (antes BANCO CAFETERO O BANCAFÉ S.A.), **la calidad de acreedor** con relación a la obligación N° 05908085400007590 que le adeuda la señora Gloria Inés Giraldo Velásquez.

OCTAVO: ORDENAR al **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE PENSILVANIA CALDAS**, la terminación del proceso seguido en contra de la solicitante y a favor del Banco Davivienda S.A. radicado al 2008-00032-00, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

NOVENO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-TERRITORIAL CALDAS** que, atendiendo la voluntad de los solicitantes reconocidos como víctimas en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

profesional, técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. En este mismo sentido, se **ordenará INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, que los haga partícipes, de forma prioritaria, a líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de subsidios financiados por la Nación. De lo anterior, deberán rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PENSILVANIA CALDAS y a las EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. del Municipio o Departamento o del Orden Nacional, para que les brinde atención Médica Integral y psicológica, con el fin de que superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental, en el marco de sus competencias y en forma coordinada e inmediata al señor DIEGO HERNANDO ARANGO MARTÍNEZ identificado con c.c. 1.336.337, a su cónyuge la señora GLORIA INÉS GIRALDO VELÁSQUEZ identificada con c.c. 24.867.480 y a sus hijos JULIÁN FERNANDO ARANGO GIRALDO identificado con C.C. 75.101.105 y DIANA MILENA ARANGO GIRALDO identificado con C.C. 30.234.548.

De lo anterior deberá cada una de las entidades rendir informe dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: REMITIR copia de esta providencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR copia de esta providencia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo de su competencia.

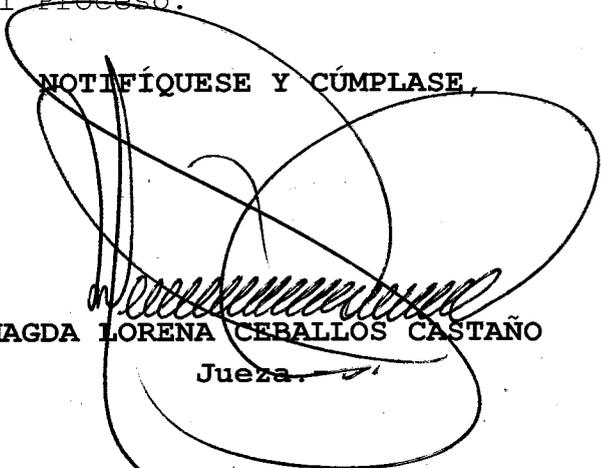
DÉCIMO TERCERO: Por secretaria notifíquese a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, y líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de

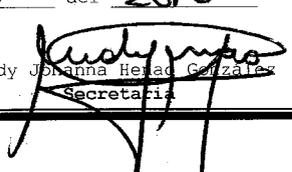


JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO
Jueza.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La Providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>11</u></p> <p><u>2 mayo</u> del <u>2018</u>.</p> <p> Leidy Johanna Heredia Cevallos Secretaria</p>
--

